



2020-00008

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante allega constancias de notificación a la parte demandada y vencido el termino para contestar la demanda no presentaron excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de julio de 2023.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: VLADIMIR NAVAS SOLANO y JESSICA PAOLA MUÑOZ SANCHEZ

RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00008-00.

Revisado lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada JESSICA PAOLA MUÑOZ SANCHEZ, se advierte que en la demanda se indicó que su dirección electrónica era jpaulamunoz@gmail.com, y, posteriormente, en el cuaderno principal, aparecen las diligencias adelantadas por la parte demandante para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a dicha demandada, en el que informó que *“obtuvo esa dirección de correo electrónico de los documentos DATACREDITO, parte pertinente correspondientes a JESSICA PAOLA MUÑOZ SANCHEZ a los cuales tiene acceso y lo hizo con el exclusivo propósito de llevar a cabo la notificación personal ordenada por el juzgado”*.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que regula lo relativo a la notificación personal mediante mensaje de datos, señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Ahora, la parte demandante no allegó las evidencias que acrediten de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, pues de la captura de pantalla aportada no se extrae que la misma fue obtenida de la base de datos de la central de riesgo DATACREDITO tal como lo afirma la parte demandante.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 num 1 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique en debida forma el auto de mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2022, dentro de la



2020-00008

demanda acumulada, a la demandada JESSICA PAOLA MUÑOZ SANCHEZ, aportando todas las pruebas de trata el ar. 8 de la ley 2213 /2022 o, en su defecto, realice la notificación por las normas del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique en debida forma el auto de mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2022, dentro de la demanda acumulada, a la demandada JESSICA PAOLA MUÑOZ SANCHEZ, aportando todas las pruebas de trata el ar. 8 de la ley 2213 /2022 o, en su defecto, realice la notificación por las normas del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 18 de julio 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62d9ba5fb89733499b89ebb68487cf07c419a039f31578bca2cf3bc77a0e6be**

Documento generado en 17/07/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>